

Recurso 338/2019

Resolución 93/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de marzo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES MARCELI Y JUANITO, S.L.** contra la resolución, de 6 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación”, respecto del Lote 21 (Expte. 00011/ISE/2019/CA), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entre adscrito a la Consejería de Educación y Deportes, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de marzo de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 055-127016 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a 5.493.441,44 euros.



Asimismo, entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento respecto del Lote 21 se encontraba la entidad ahora recurrente, conforme a la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 6 de agosto de 2019, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato citado, respecto del Lote 21, a favor UTE FRANCISCO GARCÍA MEDINA DE VEAS - MEDINA TRAVEL BUS (en adelante UTE MEDINA-MEDINA).

CUARTO. El 27 de agosto de 2019 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOCARES MARCELI Y JUANITO, S.L. (en adelante AUTOCARES MYJ), contra la citada resolución de adjudicación y respecto del Lote asimismo referenciado.

QUINTO. Mediante comunicación de 28 de agosto de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 13 de septiembre de 2019.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 2 de septiembre de 2019, se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso, en concreto, declaración responsable sobre la vigencia del poder otorgado a la persona firmante del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en este Tribunal en plazo el día 3 de septiembre de 2019.



SÉPTIMO. Con fecha 30 de septiembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo señalado las presentadas por la UTE MEDINA-MEDINA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, según consta en la documentación remitida, respecto del Lote 21, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, aun computando desde el 6 de agosto de 2019, fecha de la resolución de adjudicación, el recurso presentado el 27 de agosto de 2019 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, tanto en el escrito inicial como en el de ampliación, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 6 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad, conforme a lo expuesto en el cuerpo del recurso, y se proceda a excluir la oferta de la UTE MEDINA-MEDINA respecto del Lote 21, con retroacción de actuaciones al momento de clasificación de las proposiciones con continuación del procedimiento de adjudicación.

Asimismo, solicita que *«de acuerdo con el artículo 132.2 de la LCSP, dado que las practicas descritas pueden constituir hechos que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia o ser indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación, se notifique o comunique a la Comisión Nacional de la Competencia o el órgano autonómico correspondiente los hechos descritos».*

Funda su recurso en los siguientes alegatos:

1. La admisión de la UTE MEDINA-MEDINA se realizó incumpliendo los trámites de los artículos 69 y 150 de la LCSP.
2. Debe excluirse a la UTE adjudicataria por incumplimiento del artículo 1 de la ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).
3. La oferta adjudicada es insuficiente para transportar el número de alumnos estimados incumpliendo la cláusula 3.1 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la UTE MEDINA-MEDINA, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.



SEXTO. Como se ha expuesto, la recurrente en los dos primeros motivos del recurso denuncia la existencia de indicios de prácticas colusorias entre las dos empresas miembros de la UTE MEDINA-MEDINA. En este sentido, afirma en el primer motivo que la admisión de la UTE MEDINA-MEDINA se realizó incumpliendo los trámites de los artículos 69 y 150 de la LCSP y en el segundo que debe excluirse a dicha UTE por incumplimiento del artículo 1 de la LDC. Así las cosas, dada la similitud de ambos alegatos los mismos van a ser analizados de forma conjunta.

Al respecto, la recurrente trae a colación y transcribe los artículos 69.2 párrafo segundo, 150.1 párrafo tercero y 132.3 de la LCSP. Asimismo, expone lo afirmado por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en el apartado 2.2 de su INF/CNMC/085/2018, de 22 de noviembre, sobre el artículo 150 de la LCSP denominado «conductas que pueden constituir indicios fundados de acuerdos colusorios», así como lo dispuesto en su Guía contra el fraude en la licitación, que indica como uno de los principales indicios de manipulación de licitaciones cuando se presenta una unión temporal creada por varias empresas capacitadas para competir individualmente, sin aparente justificación

En este sentido, afirma la recurrente que las empresas que conforman la unión temporal tienen capacidad por sí solas para licitar individualmente al Lote 21, incluso a más de un lote como es el caso de la licitadora FRANCISCO MEDINA GARCIA DE VEAS, que paradójicamente licita en unión temporal e individualmente.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la recurrente, efectivamente, demuestra que ambas empresas componentes de la unión temporal tienen solvencia suficiente para presentar ofertas al Lote 21 de forma individual, pero ello no las inhabilita para constituir una unión temporal, pues el fin de presentar oferta de esa forma es de suponer que será para dotarla de mayor valor añadido, y así lo corrobora según manifiesta la Resolución de 31 de mayo del 2005 del Tribunal de Defensa de la Competencia: *«aun en aquellos supuestos en los que los licitantes tengan capacidad técnica individual, la presentación de una oferta conjunta es perfectamente admisible, desde la perspectiva de la normativa de competencia si, a la vista del diseño y de los requisitos del concurso en cuestión, es el único modo de intentar garantizar el éxito de la oferta presentada, ya que la concurrencia de ambas empresas en UTE dotaba de mayor valor añadido, posicionándose mejor con respecto a los demás licitadores, a fin de ser adjudicatarias del concurso».*



Asimismo, indica que ante la presentación de la oferta por parte de la UTE MEDINA-MEDINA a un lote de la licitación que nos ocupa, que requería un número de vehículos superior al habitual (cinco), la mesa de contratación ni siquiera consideró oportuno realizar ningún tipo de cuestionamiento, ya que es conocido que las empresas que constituyen la unión temporal tienen un número de vehículos autorizados que ya están disponibles para otras rutas que están contratadas con este órgano de contratación. En este sentido, afirma que no fue preciso solicitar ningún tipo de justificación ya que no se plantearon indicios plausibles de alterar la competencia, como da a entender la recurrente.

Por último, la UTE MEDINA-MEDINA, como interesada en el procedimiento, en su escrito de alegaciones al recurso, con objeto de combatir la denuncia de la recurrente, realiza las siguientes afirmaciones:

Que no existe ningún impedimento para poder concurrir en forma de unión temporal de Empresas al Lote 21 (artículo 69.1 de la LCSP y cláusula 6.1 de PCAP.)

Que la UTE MEDINA-MEDINA se encuentra formada por el empresario individual FRANCISCO MEDINA GARCÍA DE VEAS, y por la sociedad MEDINA TRAVEL BUS, S.L., ambas dedicadas a la actividad de transporte de viajeros por carretera, con el único objeto de poder licitar al Lote 21 en las mejores condiciones tanto a nivel técnico como económico para poder ofrecer la oferta más ventajosa posible mediante la puesta en común de los recursos disponibles, tanto a nivel material -aportando cada una de ellas tres y dos vehículos respectivamente- como humano, y de los conocimientos y experiencias de las dos partes.

Que las dos empresas que conforman la unión temporal son de reducida dimensión o microempresas ya que cumplen los requisitos fiscales exigibles para disfrutar de los beneficios fiscales que establece la Agencia Tributaria (en el recurso transcribe dichos requisitos)

Que la recurrente se basa en una interpretación subjetiva e interesada de la información que ha obtenido de las dos empresas a través de la clasificación administrativa de las mismas, planteando una situación que no se corresponde con la realidad, con el único objeto de desprestigiarlas ante el Tribunal acusándolas infundadamente de prácticas ilícitas.



Que el único argumento de la recurrente para justificar la existencia de un acuerdo colusorio es que las dos empresas, de manera individual, tienen capacidad por sí mismas para poder presentarse al Concurso sin necesidad de concurrir de manera conjunta en forma de unión temporal.

Que resulta sorprendente esta argumentación y más cuando la recurrente conoce perfectamente la situación del sector de transportes y sabe que todos los vehículos que posee una empresa no tienen por qué ser aptos para el transporte escolar y de menores, como es el caso de dos vehículos propiedad de FRANCISCO MEDINA GARCÍA DE VEAS que no cumplen las prescripciones técnicas recogidas en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores.

Que resulta ilógico plantear que una empresa tiene a su entera disposición todos los medios materiales que posee, en este caso concreto vehículos, para poder concurrir con todos ellos a una licitación sin falsear la realidad de la misma ante la Administración.

Que las dos empresas que forman parte de la unión temporal tienen vehículos adscritos a trabajos y contratos de distinta índole, en concreto algunos de ellos a otras rutas de transporte escolar dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por lo que es manifiestamente imposible que se hubieran podido presentar al Lote 21 de manera individual.

Que en ningún caso, tal como ha quedado demostrado, existe ningún indicio fundado de colusión entre las dos empresas que constituyen la unión temporal y por lo tanto no serían de aplicación los trámites de los artículos 69 y 150 de la LCSP.

Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia en la que la recurrente denuncia que la admisión de la UTE MEDINA-MEDINA se realizó incumpliendo los trámites de los artículos 69 y 150 de la LCSP, debiendo excluirse de la licitación por incumplimiento del artículo 1 de la LDC.

Pues bien, al respecto, en lo que aquí interesa el artículo 69.2 párrafo segundo de la LCSP dispone lo siguiente: «*Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciaran posibles indicios de colusión entre empresas que concurran agrupadas en una unión*



temporal, los mismos requerirán a estas empresas para que, dándoles plazo suficiente, justifiquen de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas.

Cuando la mesa o el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por las empresas, estimase que existen indicios fundados de colusión entre ellas, los trasladará a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que, previa sustanciación del procedimiento sumarísimo a que se refiere el artículo 150.1, tercer párrafo, se pronuncie sobre aquellos».

En este sentido, manifiesta el informe al recurso que la mesa de contratación ni siquiera consideró oportuno realizar ningún tipo de cuestionamiento, ya que se conoce que las empresas que constituyen la unión temporal tienen un número de vehículos autorizados que ya están disponibles para otras rutas ya contratadas con el órgano de contratación, por lo que no fue preciso solicitar ningún tipo de justificación ya que no se plantearon indicios plausibles de alterar la competencia.

Así las cosas, como se ha expuesto, al entender la mesa de contratación que no había indicios plausibles de alterar la competencia no consideró necesario, al tener constancia que existían con el órgano de contratación otras rutas ya contratadas, requerirles para que justificaran las razones para concurrir agrupadas.

Por otra parte, el artículo 132.3 de la LCSP, entre otros órganos, insta a este Tribunal a que le notifique a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a las autoridades autonómicas de competencia, cualesquiera hechos de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia; en particular, cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre las entidades licitadoras, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

Sin embargo, a la vista de las alegaciones efectuadas al respecto, en el presente procedimiento de recurso, por la recurrente, el órgano de contratación y la UTE MEDINA-MEDINA, así como de los datos que constan en el expediente, este Tribunal no aprecia que se dé alguna de las circunstancias previstas en el citado artículo 132.3 de la LCSP.



Procede, pues, desestimar los dos primeros motivos del recurso.

SÉPTIMO. En el tercero y último de los motivos del recurso, la recurrente denuncia que la oferta adjudicada es insuficiente para transportar el número de alumnos estimados incumpliendo por ello la cláusula 3.1 del PPT.

En este sentido, indica que para el lote 21 el número de alumnos estimados para su transporte que tienen el mismo horario y centro de destino es de 261, sin embargo en la oferta de la UTE se aportan vehículos que su capacidad de transporte máximo es de 244, claramente insuficiente. Acto seguido, manifiesta transcribir el contenido del anexo XXVIII de la citada oferta en la que se recogen tres vehículos de 60 plazas, uno de 36 y otro de 28, lo que hacen un total de 244 plazas.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que conforme a la cláusula 12.1 del PCAP «condiciones de ejecución», es el contratista quien decide cómo va a gestionar el contrato, y debe adscribir los medios materiales ofertados en número y grado preciso para la realización del objeto del contrato en los términos en que se hubiesen ofertado.

En ese sentido, indica que el PCAP en su anexo II «relación de lotes de transporte ordinario», señala para el lote 21 como mínimo 5 vehículos para la prestación y número máximo de usuarios autorizados estimado total de 494. Así las cosas, afirma que la entidad licitadora en su declaración de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios de los medios utilizados para la ejecución del contrato (Anexo XXVIII del PCAP), incluye la información de 5 vehículos que suman un total de 244 plazas; esta aparente paradoja se da en muchos de los lotes (rutas) que se licitan en el presente expediente de contratación pero es que los horarios y el diseño de las rutas las realiza el contratista una vez ha formalizado el contrato (el PCAP establece que debe hacerlo en el plazo de 10 días desde la formalización), y el órgano de contratación dará su conformidad o solicitará subsanar dicho plan de ruta si lo considerara oportuno.

Por lo tanto, afirmar en este momento, como hace la recurrente, que la entidad adjudicataria no va a poder realizar el servicio, es al menos aventurado, dado que hasta que no se estudie el plan de ruta no es posible determinar si con los vehículos ofertados será posible la realización de la ruta o no, ya que es práctica común –también en la empresa recurrente- realizar más de “una vuelta” en el recorrido de la ruta.



Por último, la UTE MEDINA-MEDINA indica, por un lado, que el PCAP, dentro del apartado 11 «otras características de la ejecución del contrato» de su anexo I «características del contrato», establece que después de la formalización del contrato, la entidad adjudicataria tiene un plazo de diez días naturales para presentar el programa de trabajo con el desarrollo entre otros apartados del denominado plan de ruta de cada uno de los itinerarios o trayectos de cada lote, y por otro lado, que transcurrido ese plazo, el órgano de contratación aprobará el programa de trabajo, o si detectase defectos subsanables en el mismo podrá conceder un plazo máximo de tres días para su subsanación.

En este sentido, afirma la citada UTE que será en ese momento y no con anterioridad, cuando la Agencia Pública Andaluza de Educación debe valorar si resultan o no suficientes el número de plazas de los vehículos presentados para el traslado de los alumnos a los distintos centros escolares del Lote 21, cumpliendo los requisitos que son de aplicación, por lo que no procede, tal como exige la recurrente, la exclusión de la proposición presentada, ni la anulación de la adjudicación recaída excluyendo la oferta de la UTE, ni la retroacción de las actuaciones al momento de la clasificación.

Asimismo, indica que incluso la cláusula 3.1 del PPT, permite a la entidad adjudicataria que una vez iniciado el contrato será posible la ampliación o modificación de los medios utilizados para su ejecución.

Vistas las alegaciones de las partes, procede el análisis de la controversia en la que la recurrente denuncia que la oferta adjudicada es insuficiente para transportar el número de alumnos estimados incumpliendo por ello la cláusula 3.1 del PPT.

Pues bien, al respecto, en lo que aquí interesa, el PCAP en la cláusula 12.1 «condiciones de ejecución» dispone en uno de sus párrafos que «*La persona contratista estará obligado a presentar un programa de trabajo, cuando así se especifique en el anexo I y en el plazo y con el contenido que se indica en el mismo, que será aprobado por la Agencia*». Al respecto, el apartado 11 «otras características de la ejecución del contrato» del citado anexo I «características del contrato», establece lo siguiente:

«Programa de Trabajo: Si

Plazo de presentación: 10 días naturales desde la fecha de formalización del contrato

Contenido del programa de trabajo:



Transcurrido ese plazo, la Agencia aprobará el programa de trabajo o si detectase defectos subsanables en el mismo,

podrá conceder un plazo máximo de tres días para su subsanación.

Contenido del programa de trabajo:

La persona adjudicataria deberá presentar un PROGRAMA DE TRABAJO que se presentará de manera electrónica a través de la plataforma habilitada por la Agencia con el desarrollo de los siguientes apartados:

1. PLAN DE RUTA conforme al ANEXO XXIX de cada uno de los itinerarios o trayectos de cada lote (por ejemplo, si la ejecución del lote se efectuara con cuatro vehículos, y cada uno de ellos realiza una ida y una vuelta, tendrá que plantear ocho planes de rutas).

-Cada Plan de Ruta deberá identificar inicialmente un vehículo con su número de matrícula, que corresponderá con cualquiera de las declaradas para el cumplimiento de ese LOTE en el ANEXO XXVIII. Durante la ejecución del contrato la persona adjudicataria podrá utilizar cualquiera de los vehículos declarados en el Anexo XXVIII para la prestación de cada lote o en las respectivas ampliaciones o modificaciones de los medios utilizados para la ejecución del servicio conforme lo señalado en el apartado 3.1 del PPT.

-El Plan de Ruta debe recoger todas las paradas del lote según aparecen en la licitación, incluso si en principio no hay previsto alumnado a recoger. Las paradas tienen que estar identificadas además de por su denominación, por el código I.D. A estos efectos, los centros escolares serán considerados como una parada más. No se podrán incluir paradas distintas a las que aparezcan en la licitación.

-Los Planes de Rutas deberán ajustarse a los requisitos legales del art. 11 del R.D. 443/2001 por lo que en circunstancias normales, el tiempo máximo de permanencia en el vehículo no superará la hora, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

-Los horarios de las expediciones se ajustarán al horario escolar de los centros de destino, permitiéndose, como máximo, un margen de 10 minutos de adelanto antes del inicio de la jornada lectiva, o de espera al finalizar la misma.

2 (...).

Por último, la citada cláusula (apartado en la denominación del pliego) 3.1 del PPT, en el inciso segundo de su párrafo cuarto, dispone que «Una vez iniciado el contrato, será posible la ampliación o modificación de los medios utilizados para la ejecución del servicio, además de los señalados en el ANEXO XXVIII, adquiriendo éstos la misma consideración (...)».

En definitiva, una vez formalizado el contrato, la persona contratista debe presentar un programa de trabajo que comprende, entre otras cuestiones, un plan de ruta de cada uno de los itinerarios o trayectos de cada



lote que deberá identificar inicialmente un vehículo con su número de matrícula, que corresponderá con cualquiera de las declaradas en el anexo XXVIII del PCAP, pudiendo dicha contratista durante la ejecución del contrato utilizar cualquiera de los vehículos declarados en dicho anexo o en las respectivas ampliaciones o modificaciones de los medios utilizados conforme lo señalado en el apartado 3.1 del PPT.

Por tanto, será durante la ejecución del contrato cuando la persona contratista -no la entidad licitadora- deberá acreditar la suficiencia o no de los vehículos que propuso en el citado anexo XXVIII, o en una potencial ampliación o modificación de los mismos (cláusula 3.1 del PPT), para el traslado del alumnado a los distintos centros escolares del Lote 21.

Procede, pues, desestimar el tercer motivo y con él el recurso interpuesto,

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES MARCELI Y JUANITO, S.L.** contra la resolución, de 6 de agosto de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación”, respecto del Lote 21 (Expte. 00011/ISE/2019/CA), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entre adscrito a la Consejería de Educación y Deportes.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 21.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

